



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639

cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 4003 005-2022-00314-00

ACCIONANTE: CAMILO ANDRES COLLAZOS BAHAMON.

ACCIONADA: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A.
-ETB.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES.

Alude el actor que adquirió una obligación con la empresa accionada.

Agrega que, si bien presentó mora en la misma, canceló el cien por ciento (100%); sin embargo, destaca el quejoso, fue reportado ante las centrales de riesgo.

Agregó que, presentó derecho de petición solicitando actualizar y eliminar el reporte negativo ante Datacredito y CIFIN por violar la ley 1288 de 2008 art 12.

Destacó que ETB tuvo un error en la notificación previa del reporte a las centrales de riesgo; que no anexaron la guía de recibido enviado al domicilio del promotor; y que no se le ha notificado en debida forma.

Es por esta notificación indebida que considera el accionante se le debe eliminar el reporte desfavorable de forma inmediata.

II. LA PETICIÓN.

2.1 Que se tutelen sus derechos fundamentales habeas data, debido proceso y el buen nombre.

2.2 Que en consecuencia se ordene a la entidad accionada proceda a solicitar el retiro inmediato, la eliminación del reporte negativo y sanciones ante las centrales de riesgo DATA CREDITO y CIFIN.

III. SINTESIS PROCESAL.

3.1. Mediante proveído adiado el diecinueve (19) de abril del año avante (documento digital 09 del expediente digital), se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada, y se le otorgó un plazo de un (1) día para que brindara una respuesta al amparo.

3.2. La **Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ETB**, así como las vinculadas **Superintendencia de Industria y Comercio**, **Datacredit-Experian Colombia** y **Cifin- Trasunion** fueron notificadas de la presente acción constitucional por correo electrónico, el veinte (20) de abril del 2022. (Consecutivos 10 y 12 del dossier digital).

3.3. Respuesta de la accionada y vinculadas.

EXPERIAN COLOMBIA S.A. -DATA CREDITO.

Dentro del término legal concedido para la contestación la entidad vinculada informó que de acuerdo al historial crediticio del accionante expedido el veintiuno (21) de abril del hogaño, no reporta dato negativo alguno.

De igual forma indicó que no es de su competencia responder

derechos de petición que fueron presentados ante otra entidad; razones por la que solicita su desvinculación.

EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA ETB – S.A.

Dio respuesta a la acción constitucional, oponiéndose y solicitando se niegue por improcedente. En ese sentido refirió que efectivamente el señor Camilo Collazos había adquirido una línea telefónica y un servicio de internet de banda ancha el trece (13) de agosto del 2016.

Manifestó que ETB reportó de forma negativa la obligación No. 12051402414 ante las centrales de riesgo, ante el no pago de las facturas entre el periodo de febrero a marzo de 2018 por parte del actor y ante el retiro de los servicios.

Dijo que con ocasión al pago de la obligación el tres (03) de febrero de 2022, ETB procedió a actualizar el reporte negativo, pasando de estar en “*mora*” a “*obligaciones extinguidas*” y que por ende el veintiocho (28) de marzo se expidió un paz y salvo a nombre del señor Collazos y que por tanto conforme la normatividad vigente, el retiro automático del reporte negativo se efectuara en julio de 2022, cuando se cumplan los (6) meses de la extinción o pago de la obligación.

Adujó que ante solicitud del accionante del treinta y uno (31) de marzo de 2022, en donde solicitaba que se procediera a la eliminación del reporte de las centrales de riesgo, si no se le notificaba en debida forma de conformidad con la ley 1266 del 2008, se le dio respuesta dirigida al correo electrónico juririco.1811@gmail.com donde se le informó que la entidad había cumplido con todos los requisitos y que el reporte se encontraba correctamente registrado ante las centrales de riesgo, dado que dicha notificación previa se hizo a través de la facturas de servicios de marzo y abril de 2018 y fueron enviadas al correo electrónico ccollab@hotmail.com.

Finalmente, se opuso a las pretensiones del actor y pidió que se declarara la improcedencia de la presente acción constitucional por las razones antes expuestas.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

La Superintendencia informó que verificado el sistema de trámites de la entidad, no se observa que el accionante hubiera presentado reclamación alguna por la presunta vulneración de su derecho de habeas data, por parte de la sociedad accionada.

Indicó que cuando el titular de la información acuda al órgano judicial y solicite al Juez Constitucional el cese de la vulneración o la extinción de la amenaza a su derecho fundamental vía tutela, la Superintendencia pierde competencia para conocer el asunto bajo estudio. Por consiguiente y en relación a la falta de vulneración de los derechos reclamados por la accionante, por esta entidad, se solicita que se desvincule.

CIFIN- TRASUNION.

Dentro del término concedido para contestar la vinculada guardo silencio.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1.1 LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, esta protección debe ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

4.1.2 En el caso de la procedencia de la acción de tutela para invocar el amparo del derecho fundamental al habeas data, la jurisprudencia constitucional ha fijado como requisito previo que el peticionario haya acudido a la entidad correspondiente para corregir, aclarar, rectificar o actualizar la información que se tenga de él.

Así mismo, el numeral 6° del literal II del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, preceptúa: *“Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida...”*

Por ende, la acción de tutela es el mecanismo procedente para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data contra un particular, *“cuando se evidencia el estado de indefensión frente al mismo **y se verifica que el peticionario elevó la correspondiente solicitud de aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato ante la entidad correspondiente**”*¹

Ahora bien, *“el habeas data financiero no constituye un derecho fundamental autónomo de la garantía superior a la autodeterminación informática, sino más bien corresponde a una clasificación teórica de ésta. Su*

¹Sentencia T 658 de 2011.

contenido está referido a la posibilidad que tienen las personas de (i) conocer, actualizar y rectificar la información acerca del comportamiento financiero y crediticio que figure en los bancos de datos, (ii) de carácter público o privado, (iii) cuya función es administrar dichos datos para medir el nivel de riesgo financiero del titular de la información”².

Finalmente, “*existen dos requisitos que deben observarse para que proceda el reporte negativo, éstos son: “(i) la veracidad y la certeza de la información; y, (ii) la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo (...) Frente al principio de veracidad y certeza de la información es pertinente recordar que el operador de los datos está en la obligación de verificar que la información que le suministra la fuente es cierta, actualizada, comprobable y comprensible, para proceder a emitir la novedad negativa, es decir, no puede reportar datos falsos, incompletos, parciales o fraccionados.[24] Acerca de la importancia de acreditar la veracidad de la información por parte de la fuente junto al operador de los datos so pena de poner en duda la existencia de la obligación, esta Corporación ha referido que: “Han llegado a conocimiento de la Corte situaciones en las que se generó un reporte negativo con respecto a un deudor, pero éste controvierte la veracidad de la información reportada, bien porque desconoce que la obligación supuestamente insoluble haya nacido a la vida jurídica en la forma en que lo sostiene el acreedor, bien porque entiende que si bien la obligación existió, ya se ha extinguido por alguna circunstancia que no es aceptada por quien fuera el titular de dicho crédito. En tales casos la Corte ha considerado que no se cumple de manera satisfactoria el criterio de veracidad, por lo que no resulta procedente mantener el reporte, junto con sus efectos negativos, mientras no se dilucide con toda claridad si en efecto la obligación existe y se encuentra pendiente de pago en la forma en que lo entiende el acreedor (...) Lo anterior se traduce en que la fuente debe acreditar la existencia de la*

²*Ibid.*

obligación con base en los respectivos soportes pues “Sí no se demuestran o no se tienen los soportes, la obligación se concluye como inexistente o, en el mejor de los casos, se tornaría como una obligación natural ante la imposibilidad de obtener el recaudo forzoso”.

En desarrollo del segundo requisito, debe existir autorización expresa, previa, clara, escrita, concreta y libremente otorgada por el titular del dato, esto con el fin de permitirle ejercer efectivamente su garantía al habeas data, la cual se traduce en la posibilidad de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recopilado sobre él en las centrales de riesgo. De lo contrario, se vulneraría su derecho a la autodeterminación informática porque no tendría control sobre la información personal, financiera y crediticia que circularía respecto de él en las bases de datos públicas y privadas.

4.2.- CASO CONCRETO.

4.2.1. El ciudadano Camilo Andrés Collazos Bahamon interpuso acción de tutela contra la ETB por considerar que esta vulnera sus derechos fundamentales al habeas data, debido proceso y buen nombre al no eliminar el reporte negativo ante las centrales de riesgo CIFIN S.A hoy TRANSUNION Y EXPERIAN COLOMBIA S.A – DATA CREDITO, respecto de la obligación que describe en su escrito.

Ahora bien, con el presente amparo se adjuntó por la actora el reclamo a la entidad accionada, solicitando que se retirara el reporte negativo ante las centrales de riesgos, por no haberse surtido la notificación previa de que trata el inciso segundo del artículo 12 de la ley 1266 de 2008.

Importa recordar que de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 *“El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que*

*hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. **Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.** En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta”. (se destaca).*

En el caso objeto de estudio el promotor en el escrito de tutela adujo que no fue le remitida la comunicación señalada en el párrafo de precedencia.

No obstante, se evidencia con la contestación allegada por la sociedad censurada que la comunicación previa fue entregada al accionante, pues así se desprende de las facturas de los meses correspondientes a febrero y marzo de 2018 que le fueron notificadas al actor.

Por ende, se ha de concluir que la accionada no vulneró el derecho al habeas data del demandante en la medida en que la empresa accionada realizó de manera adecuada el procedimiento señalado en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE

BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el amparo solicitado por CAMILO ANDRES COLLAZOS BAHAMON, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Carlos Fonseca Cristancho
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f18450bb2ddef3ad334db471c35e2e6bde0b8e49d1bfb979002972fbef5c54e

Documento generado en 02/05/2022 03:57:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>